



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Informo a la señora juez que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido, corriendo para el efecto los días 23, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2022. Hubo pronunciamiento de la parte demandante. Se encuentra pendiente para resolver lo que corresponda.

Ulloa, Septiembre 30 de 2022

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle, octubre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 768454089001-2022-00140-00
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Demandada: MARTHA LUCIA CANO SANCHEZ
Asunto: Rechazo de demanda
Auto: 457

Visto el informe de secretaría que antecede, del estudio del escrito presentado por la parte actora observa el despacho que la demanda no fue subsanada en la forma indicada en proveído No. 435 del 21 de septiembre de 2022, si en cuenta se tiene que claramente se indicó que la medida cautelar solicitada, sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, esto es, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor-asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas, no obstante ello, en su memorial PRECOOSERCAR se ocupó de atacar los argumentos de la judicatura en torno a que ni siquiera ostenta la calidad de cooperativa, aduciendo



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

que sí goza de prelación en materia de embargos y guardó silencio frente a la demás consideraciones del despacho.

Es decir, la entidad demandante debía demostrar que la señora MARTHA LUCIA CANO SÁNCHEZ, identificada con la CC No. 30287888, es o era su asociada para la data en que suscribió el pagaré cuyo cobro se pretende por medio de este trámite y que en forma expresa aceptó y autorizó para que le efectuaran los respectivos descuentos, pues hasta ahora lo que se evidencia es que la precooperativa demandante adquirió el derecho incorporado en el título en virtud de un endoso y no con ocasión de un “*acto cooperativo*” con la demandada, por lo que debió la aquí ejecutante atender en debida forma las observaciones que se le hicieron tendientes a subsanar la demanda, pero como así no se procedió pues no se acreditó que el título valor fuera producto de un crédito cooperativo con asociados, que las partes de la relación obligacional ostentan la calidad exigida para que opere la excepción contenida en los artículos 156 y 344 del CST, esto es, que la entidad acreedora es de naturaleza cooperativa y que la deudora fue o es su cooperada y como el escrito allegado no enmienda las deficiencias endilgadas por la judicatura, ni se derruyeron los argumentos esgrimidos para denegar la cautela, ni se cumplieron los aspectos a subsanar tales como el agotamiento del requisito de procedibilidad y el envío de copia de la demanda, no queda otra alternativa que dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a las decisiones que se traen a colación por el actor, respecto a medidas cautelares decretadas por otros despachos judiciales donde se libraron órdenes de pago a favor de PRECOOSERCAR sin que se hubiese presentado reparo frente a las prelaciones de las COOPERATIVAS y/o PRECOOPERATIVAS, estas providencias no son vinculantes, en consideración a que no son precedente vertical ni constituyen doctrina probable a la cual deba sujetarse esta judicatura, por lo que tampoco se tendrán en cuenta.

Nótese que la discusión no se contrae a un tema de prelación de embargos, sino a que se debieron cumplir unos requisitos de admisibilidad de la demanda, toda vez que no basta con invocar una medida cautelar para eludirlos, sino que la misma debe tener vocación de prosperidad y en este caso es evidentemente improcedente, por cuanto la circular Externa 007 de la Superintendencia de Economía Solidaria al tratar el punto del embargo de pensiones de personas no



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

asociadas a las Cooperativas, si no de terceros en virtud de relaciones ajenas al “acto cooperativo” consideró que *“El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7o. de la Ley 79 de 1988 aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales.*

Fue así como atendiendo a la especialidad de la relación que se da entre los asociados (trabajadores), dueños y gestores de la cooperativa y a la vez usuarios de los servicios de la misma, se redactaron los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988, que consagran la obligación a las empresas o entidades públicas o privadas de deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”, de modo que, como se indicó en el auto precedente, para ser beneficiario del embargo de una prestación social como lo es la pensión, el obligado debe ostentar la calidad de asociado y debe tratarse de un acto o crédito cooperativo en desarrollo de su objeto social, requisitos que de no cumplirse tornan ilegal el embargo en criterio doctrinal de la superintendencia, el cual comparte plenamente esta judicatura, atendiendo una interpretación sistemática y teleológica de las disposiciones que regulan la materia (leyes 79 de 1988 y 454 de 1998), no pudiendo desligarse los beneficios del crédito cooperativo de la misma naturaleza jurídica de este tipo de entidades solidarias, pues en palabras de dicha autoridad de vigilancia “se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando el espíritu de la ley, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados”, por lo que no es viable que “un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión”, de ahí las exigencias del auto que inadmitió a trámite la acción ejecutiva propuesta, las cuales, se insiste, no fueron subsanadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA LUCIA CANO SANCHEZ**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Como se trata de un expediente digital no hay documentos para devolver al demandante, por lo que se ordena a su ejecutoria proceder al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87511b667acb501b7f90e3793b55ef601ce4d7b697c21e7805530c35a1cbec7a

Documento generado en 05/10/2022 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>